

374R0638

Nº L 77/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 3. 74

REGLAMENTO (CEE) Nº 638/74 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1974

por el que se determina el margen de tolerancia para las pérdidas de cantidades resultantes de la conservación del tabaco bruto a la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1697/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el sector del tabaco bruto ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4, apartado 2, letra c), párrafo primero,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1697/71 prevé que, por encima del margen de tolerancia que se determine, el valor de las pérdidas de cantidades continúe a cargo de los organismos de intervención; que las pérdidas de cantidades se refieren tanto a las cantidades que hayan entrado durante el año de que se trate como a las que se encuentren en existencias al comienzo del mencionado año;

Considerando que, al efectuarse el almacenamiento para el producto embalado, la tolerancia que se determine debe establecerse teniendo en cuenta las características de dicho producto, en particular en lo que se refiere a su conservación;

Considerando que, durante el almacenamiento, pueden producirse ligeras modificaciones del grado de humedad, derivadas de la naturaleza del producto y de las condiciones normales de almacenamiento; que, asimismo, pueden producirse pérdidas de sustancia, en particular en el curso de manipulaciones necesarias;

Considerando que dichas pérdidas varían sensiblemente según las variedades y la duración del almacenamiento; que las mismas son más elevadas durante el primer año y se estabilizan a continuación; que, por consiguiente, es conveniente adaptar el margen de tolerancia a dichas condiciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco bruto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las cuentas que se establezcan al 31 de diciembre de cada año y, por vez primera, al 31 de diciembre de 1971, se determina en el Anexo, para un número constante de embalajes, el margen de tolerancia previsto en el artículo 4, apartado 2, letra c), párrafo primero del Reglamento (CEE) nº 1697/71.

Dicho margen se aplicará a las cantidades teóricas resultantes del inventario permanente y después del agotamiento de las existencias reales del producto de que se trate.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 8.

ANEXO

Márgenes de tolerancia en % de peso neto

Variedades	Durante el año de compra	Durante los años siguientes
Dark air cured (1, 4, 5, 7, 8, 9, 13, 14) Fire cured (12) Tabacos especiales (18, 19)	} 1,5 %	0,7 %
Light air cured (2, 6, 11a, 11b) Flure cured (3, 10) Sun cured (15, 16, 17)	} 1,0 %	0,6 %